



*****1.

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 3255/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de noviembre dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque no se acreditó la violación imputada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 1908 de la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho** se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****2.

2.- El **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando **al Director** y al Oficial.

BAJA CALIFORNIA

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, se le tuvo contestando al Director, y el Oficial no contestó la demanda.

4.- El **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve** se le tuvo contestando la demanda al Director y se le tuvo por no contestada la demanda al Oficial.

5.- Finalmente, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efectos la citación a audiencia, se le tuvieron por presentados los alegatos a la parte actora y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia al carbón de la boleta de infracción *****₂ de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, y la confesión ficta de la Oficial que se produjo al no dar contestación a la demanda en los términos del artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Tribunal Anterior, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 322 fracción II, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora entrara al estudio de su **segundo** motivo de inconformidad, en razón de que pudiera conducir a la nulidad de la boleta de infracción aquí controvertida, estando obligada al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la parte actora.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito cuyo tenor es el siguiente:

Registro digital: 182871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.52 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores

beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se tiene que, en su **segundo** motivo de inconformidad, la parte actora refiere que no realizó la conducta que le imputó el Oficial.

Para esta Juzgadora, el motivo de inconformidad resulta fundado, y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

En esencia, el actor manifiesta que no cometió infracción al Reglamento de Tránsito, ahora bien, al omitir el Oficial dar contestación a la demanda, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó, de conformidad con el artículo 51, último párrafo de la Ley del Tribunal Anterior.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente y que a continuación se transcriben, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y, que el que niega solo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Si el Oficial emitió una boleta de infracción por infringir los artículos 84, 100, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito y el actor negó haber desplegado esa conducta, es carga de la autoridad acreditar los hechos que dieron origen a la boleta impugnada por lo que, al no comparecer en tiempo a contestar la demanda y no ofrecer las pruebas que eran su carga, es indudable que no cumple con dicha obligación procesal, y no demuestra la legalidad de su actuación, lo

que obliga a este Juzgado a declarar la nulidad de la boleta combatida, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal Anterior.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial que se transcribe a continuación:

Registro digital: 187728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.A.4 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 903

Tipo: Aislada

PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.

Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en virtud de no advertirse la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, en atención al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Así las cosas, en virtud de las violaciones aludidas en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción combatida y, con apoyo en el artículo 84 de la misma Ley, se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el

vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SaraiBenitez.

¹ ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

² ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 3 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.